



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-495-/2024

PARTE PROMOVENTE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

PARTE INVOLUCRADA: Telefonía por Cable, S.A. de C.V (Megacable)

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Nancy Domínguez Hernández

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Oscar Faz Garza.

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en cumplimiento al **SUP-REP-1065/2024**, dicta la siguiente

SENTENCIA:

A N T E C E D E N T E S

I. Historia del procedimiento especial sancionador.

- (1) **1. SRE-PSC-495/2024.** El 19 de septiembre, la Sala Especializada determinó, la existencia del incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable).
- (2) **2. SUP-REP-1065/2024.** Megacable impugnó dicha determinación y el nueve de octubre la Sala Superior revocó la resolución dictada por esta Sala Especializada para los efectos que se señalan más adelante.

II. Juicio Electoral.

- (3) **1. SRE-PSC-495/2024.** El 29 de octubre, esta Sala Especializada solicitó a la autoridad instructora realizar nuevos requerimientos y emplazar nuevamente.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

² En lo subsecuente Sala Especializada.



- (4) **2. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 19 de noviembre la autoridad instructora emplazó a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que, mediante acuerdo 21 de noviembre se difirió, llevándose a cabo el 27 del mismo mes.

II. Trámite ante la Sala Especializada.

- (5) **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de la sentencia del **SUP-REP-1065/2024**, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

- (6) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.³

SEGUNDA. Vulneración procesal

- (7) Antes de abordar el estudio de fondo es necesario dar contestación a los alegatos de Megacable respecto a posibles afectaciones a su derecho al debido proceso.
- (8) Sostiene que la autoridad instructora no atendió lo ordenado por esta Sala Especializada, pues solicitó emplazar una vez que se hubieran agotado las actuaciones, lo cual, desde su punto de vista no sucedió.

³ Con fundamento en los Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476, legislación vigente al momento en que se inició este procedimiento especial sancionador, así como por lo dispuesto en el artículo OCTAVO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- (9) Este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad investigadora sí emplazó de nueva cuenta mediante acuerdo de 19 de noviembre y al día siguiente se le notificó personalmente⁴.
- (10) Por otro lado, alegó que la Superioridad no ordenó una reposición del procedimiento, sino solamente diversas diligencias necesarias para dilucidar el monitoreo en los canales de Megacable.
- (11) Contrario a lo que afirma la concesionaria, en el SUP-REP-1065/2024, la Sala Superior le dio a esta Sala Especializada “**plenitud de jurisdicción, emita a la brevedad una nueva resolución**” para que de forma exhaustiva analice con claridad los hechos y elementos idóneos para determinar la controversia planteada en el presente procedimiento.

TERCERA. Acusaciones y defensas

- (12) **Megacable** se defendió así:

- Afirmó que el monitoreo de la señal XMHG-TDT canal 16.1 se realizó en el canal 9; sin embargo, el supervisor omitió solicitar a través del Centro de Atención a Usuarios la actualización del número de canal en el sistema integral de verificación y monitoreo.
- Debido a que el supervisor omitió solicitar la modificación del número de canal en el sistema de monitoreo, los reportes arrojaron el número 16.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados⁵

- (13) Un oficio de requerimiento a IFT⁶; en el que manifestó:

- El 8 de agosto de 2016, se asignó el canal virtual 16.1 a 12 estaciones de televisión radiodifundida pertenecientes al concesionario “Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo”, entre ellas la estación XHMFG-TDT.

⁴ El citatorio se encuentra en la página 92, y cédula de notificación en la página 94, accesorio 2.

⁵ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

⁶



- La estación sirve a la población de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

(14) **La DEPPP** respondió.

- El servicio que presta Megacable en Ciudad Hidalgo, Michoacán, es vía cable coaxial y no se cuenta con una caja decodificadora.
- El acta circunstanciada INE/JDE06/MICH/CIRC/018/2024 hizo evidente que por medio del servicio de Megacable en el CEVEM 72-Hidalgo, se transmiten 118 canales.
- El canal 16 cuenta con retransmisiones, pero no corresponden a la emisora XHMHG-TDT.
- Se identificó que la retransmisión no se recibía en el canal 16 sino en el canal 9. Confirmó que la señal se sigue recibiendo en el canal 9.

QUINTA. Objeción de pruebas

(15) Megacable objetó de manera genérica el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora del mes de noviembre.

(16) No obstante, la concesionaria no señala alguna causa que implique alguna imposibilidad para tomar en cuenta esta acta, pues fue quien solicitó que se realizará dicha diligencia con el objetivo de verificar y certificar los vínculos electrónicos, por tanto, será parte del estudio de fondo.

SEXTA. Caso por resolver

(17) Esta Sala Especializada debe de resolver si:

(18) ¿Megacable incumplió con su obligación de retransmitir los promocionales en los términos ordenados por el INE en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo.

❖ Marco normativo



→ **Modelo de comunicación política y electoral**

A. Modelo de comunicación política y electoral

- (19) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ disponen que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
- (20) De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.⁹
- (21) Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV¹⁰ emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea.
- (22) En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento¹¹ señala un **catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales** cuya transmisión omitieron, pero les impone el **deber de informar por escrito** esta situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) o a la Junta Ejecutiva que corresponda, **dentro de**

⁷ Artículos 41, fracción III, párrafo primero apartados A y B, en adelante Constitución.

⁸ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2, en adelante LEGIPE.

⁹ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la LEGIPE.

¹⁰ Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.

¹¹ Artículo 58 del Reglamento de Radio y TV.



los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y se debe **anexar la documentación que acredite su dicho**.

- (23) En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y poseen mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
- (24) Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento,¹² consistente en que se debe sancionar a aquellas que, **sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas** de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
- (25) También se consideran las siguientes definiciones del Reglamento de Radio y Televisión:
- (26) **Pauta:** documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.
- (27) **Orden de transmisión:** instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales.
- (28) **Distribución de promocionales en la pauta:** los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de

¹² Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la LEGIPE.



radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

(29) **Tipos de pauta:**¹³ periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios); de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato); especial para concesionarios de televisión restringida satelital y pauta de reprogramación, de conformidad con los Lineamientos para la reprogramación.

(30) El citado reglamento establece estos **requisitos de las pautas:**¹⁴

Pauta	Requisitos
Ordinaria	<ul style="list-style-type: none"> a) Serán semestrales; b) El 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; c) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas; e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político y autoridad electoral que corresponden; f) El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos; y g) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.
Electoral	<ul style="list-style-type: none"> a) La vigencia de la pauta iniciará con el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña y hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente; b) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión que estén previstas en el Catálogo respectivo; d) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, preverán tres minutos de promocionales por cada hora de transmisión; en los horarios comprendidos entre las 12:00

¹³ Artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁴ Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



Pauta	Requisitos
	<p>y las 18:00 horas, se dispondrán dos minutos de promocionales por cada hora de transmisión;</p> <p>e) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes se distribuirá entre las 6:00 y las 24:00 horas;</p> <p>f) Precisarán por cada día del periodo los espacios asignados a los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;</p> <p>g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados;</p> <p>h) Durante las campañas, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;</p> <p>i) Durante las campañas, el 30 por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria se distribuirá, según sea el caso, entre el número total de partidos políticos nacionales y locales, así como al conjunto de candidaturas independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de alguna candidatura.</p> <p>j) En caso de que no se registren candidaturas independientes al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que les corresponde conforme al numeral anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria; y</p> <p>k) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.</p>

(31) Por lo que hace a las autoridades encargadas de elaborar y aprobar las pautas, los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 6, párrafo 2, inciso a), y 6, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión, asignan dicha obligación a la Dirección de Prerrogativas y al Comité de Radio y Televisión del INE, respectivamente.

(32) Para el caso que las concesionarias omitan transmitir un promocional que debían, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de que lleven a cabo su reprogramación voluntaria, por lo que deberán avisar a la autoridad en los términos establecidos en dicho reglamento, o habilitar a esta última para requerir la reprogramación correspondiente. En cualquier caso, el artículo mencionado detalla los requisitos para que la reprogramación pueda ser calificada como válida.

(33) El artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión señala que la Dirección de Prerrogativas cuenta con la atribución de verificar el cumplimiento en la



transmisión de las pautas en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida, en los términos que fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral. Asimismo, **verificará que los promocionales sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que distorsione su sentido original.**

- (34) Se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas entre concesionarias

- (35) A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales,¹⁵ la LEGIPE y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.
- (36) Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.¹⁶
- (37) Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a)** las *radiodifundidas* y **b)** las *restringidas*.¹⁷

- **Las concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas

¹⁵ Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, emitidos por el IFT, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁶ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

¹⁷ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.



electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.

- Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.

(38) Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.¹⁸

(39) La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente:¹⁹

- **Must offer (deber de ofrecer)**. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones**, lo que **incluye la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
- **Must carry (deber de llevar a)**. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones**, **incluye la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

¹⁸ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

¹⁹ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



- (40) El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea canales de programación que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante canales de transmisión consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.²⁰
- (41) Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**.²¹
- (42) Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber:²² que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones**, se entiende por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
- (43) Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital** incluyen las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.²³
- (44) Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de

²⁰ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

²¹ Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

²² Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

²³ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.



televisión restringida satelital o de paga,²⁴ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna.²⁵

❖ **Caso concreto**

¿Qué dijo Sala Superior, para dar cumplimiento?

“... al existir una discrepancia respecto del canal que Megacable utiliza en su servicio de televisión de paga para retransmitir la señal (y la pauta electoral) que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión difunde en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán a través del canal físico 34 y/o el canal virtual 16.1 de televisión abierta, era necesario que la Sala Especializada dilucidara tal cuestión fáctica.

Ello, tomando en consideración que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en quien acusa,²⁶ lo que le obliga a presentar todas las pruebas necesarias para demostrar la existencia de la conducta ilícita que le imputa a la parte denunciada.

No obstante, lo anterior, en la sentencia impugnada, la Sala Especializada se limitó a señalar que el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas era una prueba suficiente para demostrar la omisión en que habría incurrido Megacable, pasando por alto que en dicho informe se precisó que el canal monitoreado fue el 16, y no el 116.

Al razonar de este modo, la Sala Especializada incurrió en una petición de principio fundada en la premisa no concedida de que Megacable estaba obligada a retransmitir la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión (y por consiguiente, la pauta electoral) en el canal 16 de su servicio de televisión de paga, no obstante que dicha persona moral explícitamente sostuvo que tal actividad se realiza en el diverso canal 116, e incluso alegó que el canal 16 no se encuentra activo en su servicio.

De este modo, la Sala Especializada no solamente omitió valorar un argumento de defensa explícitamente presentado por Megacable, sino que motivó inadecuadamente la respuesta que otorgó a una controversia planteada en relación con un elemento fundamental para acreditar la existencia de la infracción.

De ahí que, tal y como se alega, la Sala Especializada inobservó el principio de exhaustividad que debe regir el dictado de toda resolución judicial en perjuicio de la ahora recurrente. [...]

²⁴ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN**”.

²⁵ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

²⁶ Véase la jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.



- (45) A partir de la directriz de la Sala Superior, recordemos que, este órgano jurisdiccional, en principio, emitió un acuerdo plenario para pedirle a la autoridad instructora requerir nuevamente a la DEPPP, a fin de precisar cuál es el canal de televisión restringida en el que Megacable está obligado a retransmitir en la señal XHMHG-TDT, del Sistema Michoacano de Radio y Televisión de Ciudad Hidalgo, Michoacán y que mencionará los aspectos necesarios para tener certeza respecto los canales 116 y 16.1.
- (46) A lo que la DEPPP respondió que conforme el acta circunstanciada identificada con el clave: INE-JDE06/MICH/CIRC/018/2024, detalló que en el SIVEM los canales que comprende el servicio de Megacable son del 1 al 118.
- (47) Asimismo, informó que de los 118 canales, los siguientes: 1, 5, 6, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 97, 11, **116**, 118, se muestran en pantalla azul.
- (48) Por otra parte, también del informe de la autoridad, se desprende que el canal **16** cuenta con retransmisiones, las cuales no corresponden a la emisora en controversia; además, la DEPPP, identificó que la retransmisión de la emisora XHMHG-TDT, se dio en el canal 9.
- (49) Por tal motivo, la DEPPP realizó una prueba en el monitoreo en el canal 9 de los servicios de Megacable, en la que verificó que corresponde a la señal XHMHG-TDT, canal virtual 16.1, y comprobó que en los días 22, 24 y 29 de mayo (los cuales no fueron denunciados) la pauta sí se retransmitió correctamente, es decir, sin incumplimiento de retransmisión por parte de la concesionaria denunciada.
- (50) Con dicha prueba, la autoridad demostró que en los días antes referidos no hubo incumplimientos, es decir, los días 22, 24 y 29 en los que la concesionaria retransmitió la señal del canal 16.1 en el canal 9²⁷.

²⁷ Puede consultarse en la liga de la foja 87 del accesorio 2: <https://inemexico.sharepoint.com/:f/s...>



- (51) Ahora bien, el artículo 11 de los lineamientos de retransmisión establece claramente que las señales obligadas a retransmitir en el XHMHG-TDT, canal virtual 16.1 en Ciudad Hidalgo Michoacán, en el que Megacable debe retransmitir normativamente la señal en canal 16 y no en el 116, como afirma esta concesionaria ya que como lo indicó la autoridad instructora, al momento de certificar el canal, este apareció con pantalla azul.
- (52) Por tanto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón a Megacable ya que el canal 116, de la concesionaria no cuenta con señal alguna.
- (53) Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que el supervisor de monitoreo no solicitó a través el centro de atención a usuarios la actualización del cambio del canal al 9²⁸ y no al 16, sin embargo, desde su alta en sistema la retransmisión se han realizado en el primer canal mencionado, **las cuales se encuentran en las grabaciones históricas del sistema integral de verificación**, por lo que el único canal en que la concesionaria retransmite la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión es canal 9.
- (54) No obstante, la ausencia de aviso del cambio del canal del 16 al 9, no es justificable para que Megacable, haya omitido la retransmisión y como consecuencia se cumpla con la transmisión de la pauta, tampoco pasa inadvertido que la concesionaria alegó que el canal que retransmitió fue el 13, pero como ya se mencionó el canal correcto es el 9.
- (55) Además, la información obtenida por el IFT, se advierte que el municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, forma parte de la cobertura geográfica de la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, radiodifundida por la emisora XHMHG-TDT.

²⁸ Es necesario precisar que, si bien no se emplazó por el canal 9, lo cierto es que la retransmisión recayó en la misma señal, es decir, el canal 16. Además, Megacable no estuvo en un estado de indefensión, toda vez que, en su escrito de alegatos, solo señaló que supuestamente retransmitió en el canal 13, el cual no estuvo denunciado en este procedimiento, sin hacer pronunciamiento alguno por el canal 9 que salió de la investigación.



(56) En conclusión, Megacable tenía la obligación de retransmitir la señal en el canal 9, como lo precisó la DEPPP, ya que al contrastar la señal radiodifundida en XHMHG-TDT (canal 16.1) del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, advirtió que la señal restringida no retransmitió la pauta; por tanto, incumplió con un total de 988 promocionales para ser difundidos en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo. Los días de los presuntos incumplimientos son los siguientes:

Fechas de los presuntos incumplimientos
15 de diciembre de 2023
1,2,3,4 y 5 de marzo
10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril de 2024

(57) Por lo tanto, debe tenerse por existente que Megacable no retransmitió, desde la señal de televisión abierta “SM XHMHG.TDT”, un total de 988 promocionales los días 15 de diciembre de 2023; uno, dos, tres, cuatro y cinco de marzo; 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2024.

(58) En consecuencia, Megacable generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales durante el Proceso Electoral Local en el Estado de Michoacán y en Proceso Electoral Federal, lo que afectó el modelo de comunicación política.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

(59) Una vez que se acreditó el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, por parte de Megacable calificaremos la falta e individualizaremos las sanciones correspondientes.

(60) Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).



- **Modo.** Megacable no retransmitió **988 promocionales** de partidos políticos y autoridades electorales para la localidad de Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
- **Tiempo.** Omisión de retransmisión los días 15 de diciembre de 2023; 1,2,3,4 y 5 de marzo; 10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril 2024.
- **Lugar.** Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, entidad donde tiene cobertura la emisora XHMHG-TDT “Sistema Michoacano de Radio y Televisión” (canal 16.1).
- Se acreditó **una falta:** Consistente en el incumplimiento a la retransmisión de 988 promocionales de la pauta en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, por parte de Megacable, lo que se traduce en una conducta omisiva por parte de la concesionaria.
- **Bien jurídico.** El derecho de la ciudadanía de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y las autoridades,²⁹ lo que vulnera el modelo de comunicación política.
- **Intencionalidad.** En el expediente no hay elementos para establecer que la conducta se haya hecho de manera intencional.
- No se advierte que se haya generado un **beneficio económico** para Megacable.
- **Reincidencia.** Megacable es reincidente porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo del incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE. Por lo que se puede estimar reiterada la infracción, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
-----------	-------------------	-----

²⁹ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario y en el periodo de intercampana del PEL 2023 en el Estado de México.



Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-53/2016 (uno de junio de 2016)	<p>La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable.</p> <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante la precampaña e intercampaña de los procesos electorales locales de los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa en 2016.</p> <p>Se impuso una multa de 2000 UMAS equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).</p>	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-115/2016 (18 de noviembre de 2016)	<p>La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.</p> <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Se impuso una multa de 5000 UMAS equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p>	SUP-REP-199/2016 (uno de febrero de 2017) Confirma
SRE-PSC-17/2019 (tres de abril del 2019)	<p>La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.</p> <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Se impuso una multa de 2250 UMAS equivalente a \$181,350.00 (ciento ochenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>	SUP-REP-35/2019 (22 de mayo de 2019) Confirma
SRE-PSC-142/2021 (cinco de agosto de 2021)	<p>La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.</p> <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p>	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.



Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
	Se impuso una multa de 3375 UMAS equivalente a \$302,467.05 (trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 05/100 M.N.).	
SRE-PSC-93/2022 (uno de junio de 2022)	<p>La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.</p> <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2021 (diciembre) y al periodo ordinario del primer semestre de 2022 (enero y febrero).</p> <p>Se impuso una multa de 4000 UMAS equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-444/2022 (20 de julio de 2022) Confirma</p>

(61) Las características de dichos procedimientos son estas:

Elementos para considerar	SRE-PSC-53/2016	SRE-PSC-115/2016	SRE-PSC-17/2019	SRE-PSC-142/2021	SRE-PSC-93/2022
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE				
Estado/localidad	Hidalgo, Durango y Sinaloa	Gómez Palacio, Durango	Guadalajara, Jalisco	Colima, Colima	Hermosillo, Sonora
Periodo	Precampañas e intercampañas	Intercampañas y campaña	Ordinario	Campañas	Ordinario
Número de días	35	57	De agosto 2018 a enero 2019	Del siete al 30 de abril y del uno al ocho y 11 de mayo de 2021	43
Número de promocionales omitidos	2,836	5,472	No indica	494	205



Calificación de la conducta	Grave ordinaria				
	Reincidencia	No	No	Sí	Sí
Multa	2000 UMAS	5,000 UMAS	2250 UMAS	3375 UMAS	4,000 UMAS
	\$146,080.00	\$365,200.00	\$120,900.00	\$302,467.05	\$358,480.00

- (62) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de Megacable con una gravedad ordinaria.
- (63) Individualización de la sanción: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (64) La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción, derivado de la omisión de retransmitir de la pauta autorizada por el INE, la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (65) Corresponde imponer a Megacable, una multa de 1,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) vigentes, equivalente a \$162,855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- (66) Sin embargo, debido a su reincidencia se impone una multa de 2,000 UMAS vigentes en este año, equivalente a \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- (67) **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica, con independencia de que la carga



probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

- (68) La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Megacable, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

→ **Pago de la multa**

- (69) Conforme a lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.³⁰
- (70) Para ello, se otorga un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
- (71) Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.
- (72) Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la parte involucrada, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.³¹

³⁰ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.

³¹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



OCTAVA. Reposición de la pauta.

- (73) Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE, en el sentido que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
- (74) Con base en el precepto citado, Megacable en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos,³² por ello, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
- (75) Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Megacable en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento.
- (76) Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición.³³
- (77) A fin de lograr la reposición los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Megacable.

NOVENA. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- (78) El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán,

³² Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009, de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**”.

³³ Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.



entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse.³⁴

(79) Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.³⁵

(80) Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se **da vista** con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, **una vez que quede firme**, considere el registro de la sanción impuesta a Megacable, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V., (Megacable), por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

TERCERO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la reposición de la pauta.

CUARTO. Se **da vista** de la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados³⁶.

³⁴ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³⁶ Esta Sala Especializada no pasa por alto, que el 20 de diciembre, se publicó en el DOF, la Reforma Constitucional mediante la cual extingue a los órganos autónomos, entre ellos el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no



QUINTO. Se ordena comunicar esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-495/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Secretaría Ejecutiva del INE que derivado de las actividades de verificación y monitoreo observó que, al contrastar la señal de Telefonía por Cable S.A. de C.V (Megacable), existió la omisión de transmitir la pauta conforme lo aprobado por el INE, en la señal del canal 16.1 de Megacable en la Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-1065/2024, se hicieron mayores diligencias y se acreditó el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, por parte de Megacable y se le impuso una multa.

II. Razones de mi voto

No comparto la determinación de la mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Especializada, por las siguientes razones:

A. Estudio del canal de la retransmisión

En primer lugar, desde mi punto de vista, se tuvo que reponer el procedimiento o, en su caso, declarar la inexistencia de la infracción.

Esto, porque el análisis del asunto tiene como base determinar si la concesionaria retransmitió debidamente la señal en la forma que le había sido



establecida, tomando en consideración que había dos canales involucrados, el 116 y el 16.

En una primera resolución se determinó que la concesionaria había cometido una infracción, sin embargo, se revocó porque la superioridad consideró que la autoridad instructora no había especificado cuál era el canal que había sido monitoreado.

Consideró que en el presente caso se dicta una sentencia bajo los mismos parámetros que la que fue revocada con anterioridad, ya que la autoridad instructora refiere que no es el canal 16 sino el 9, y se sigue todo el trámite del asunto bajo ese concepto, el que se toma para concluir en que hay una vulneración, es decir, de nueva cuenta se determina la existencia de la infracción, tomando en consideración el monitoreo de un canal diverso.

Derivado de lo anterior, considero que, en todo caso, se pudo ordenar la apertura de un nuevo procedimiento, en el que el monitoreo y emplazamiento se realizaran con base en los impactos establecidos en el canal 16 y no sobre el 9, sobre el cual, por mayoría de votos, se determinó sancionar a la concesionaria.

O por el contrario, si no existe una irregularidad como tal en el canal 16 si no que el correcto era el 9, desde mi punto de vista, se debería determinar la inexistencia de la infracción ante la ausencia de pruebas que acrediten la existencia de la infracción, toda vez que, como lo señalé, el monitoreo sobre el cual se determina la existencia de la infracción no corresponde al canal sobre el cual la concesionaria planteó su defensa.

En suma a lo anterior, se intenta hacer reposición en un canal que no fue especificado en el emplazamiento, por lo que se está excediendo la litis y se está imponiendo una sanción que no puede ser cumplida en sus términos.

B. Vista al IFT

La mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho



corresponda dentro de su ámbito de competencia, en relación con las concesionarias sancionadas.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, las multas, cumplen con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo referido, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.